



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-540/2018

ACTOR: EDMUNDO ALVIZO TOSCANO

RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SANCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) modifica** el dictamen del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que entre otras cuestiones, estimó procedente no registrar a Edmundo Alvizo Toscano como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; **b) deja sin efectos** el diverso registro a favor de Javier de Jesús Zanella López, hecho por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; **c) inaplica**, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral de la citada entidad, en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: *“no tener una multa [...] que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”*; **d) ordena** al referido Comité Municipal Electoral, **emitir nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia; y, **e) vincula** al mencionado Consejo Estatal, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Auditoría Superior:	Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Coalición:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen de la Coalición:	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia"
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
R.P.:	Representación Proporcional

1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión pública, el Pleno del CEEPAC dio **inicio** al Proceso de Elección de Diputados Locales que integrarían la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2018-2021 y de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la propia entidad federativa para este mismo periodo.

2

II. El quince de septiembre del dos mil diecisiete, se dio a conocer la **convocatoria** a los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral local 2017-2018.

III. El doce de enero¹, el Consejero General del CEEPAC, emitió acuerdo por el cual declaró procedente la solicitud de registro del **convenio** de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PES, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en la entidad.

IV. El veintiuno de marzo dio **inicio** el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de R.P. para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente y concluyó el veintisiete siguiente.

V. El veintisiete de marzo fue presentada la solicitud de registro de **planilla** de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de R.P. propuesta por la Coalición por conducto del representante del partido MORENA, ante el CEEPAC, en los siguientes términos:

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Edmundo Alvizo Toscano
Regidor de Mayoría Propietario	Norma Alicia Martínez García
Regidor de Mayoría Suplente	Maria del Carmen Rodríguez Córdova
Síndico Propietario	Margarito Soto Mejía
Síndico Suplente	Homero Barrón Martínez
1er. Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Jessica Guadalupe Zapata Olvera
1er. Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Bacilisa Castillo Alanís
2er. Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Daniel Tovar Herrera
2er. Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Felipe Neri Lucio Guillen
3er. Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Norma Alicia Collazo Turrubiarres
3er. Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Erika Lucero Ferrioli Turrubiarres
4er. Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Juan Pedro Morales Mendoza
4er. Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Mario Saucedo Banda
5er. Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Mayte Jassel Gutiérrez Morales
5er. Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Blanca Rosa Olvera Vancini

VI. El veintisiete de marzo fue presentada la solicitud de registro de **planilla** de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de *R.P.* propuesta por el *PT* a nombre de la *Coalición*, en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Gerardo Hernández Martínez
Regidor de Mayoría Propietario	Dafne Dalel Muñoz Ruiz
Regidor de Mayoría Suplente	Francisca Zamarron Galaviz
Síndico Propietario	Francisco Javier Guerrero Chávez
Síndico Suplente	Abel Ayala Lara
Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Aurelio Castillo Báez
Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Brandon William García Santos
Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Esther Ayala Lara
Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Diana Dalel Ruíz Carreón
Regidor de <i>R.P.</i> Propietario	Leodegaria Hernández Caballero
Regidor de <i>R.P.</i> Suplente	Karla Gisela Galván Moreno

4

VII. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, **recibió** el oficio ASE-AEL-0224/2018, a través del cual, la *Auditoría Superior* le remitió un listado de servidores públicos que: **i)** se encontraban con inhabilitación vigente a la fecha de su expedición -once de abril-; **ii)** contaban con recurso de revocación sin que se encontraran garantizados conforme a la disposiciones normativas aplicables; y, **iii)** una relación de funcionarios pendientes de pago, clasificados por zona.

VIII. El *Comité Municipal*, en relación con las solicitudes de registro y lo informado por la *Auditoría Superior*, emitió diversos **requerimientos**, entre ellos, el relativo al oficio 010/2018, de diecisiete de abril a MORENA, de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 304 de la *Ley Electoral local*, a fin de que sustituyera al candidato cuyo registro se solicitaba como presidente, pues el mismo se encontraba **inhabilitado**.



MORENA no cumplió con el referido requerimiento realizado.

IX. En veinte de abril se emitió el **dictamen** de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de *R.P.* de MORENA, integrante de la *Coalición*, misma que la declaró improcedente, en virtud de que no se encontraban satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 289 Bis, 291, 292, 293, 295, 296, 303, 304, 305, 308, 172 y 178 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y toda aquella normatividad que para tal caso emitió el Pleno del *CEEPAC*, lo que no se había acreditado con los documentos que el partido había anexado, mismos que correspondía a cada uno de los candidatos propuestos.

X. En veinticinco de abril, se presentó ante el *Comité Municipal*, el oficio ASE-AEL-248/2018, a través del cual, la Coordinadora de Investigación de la *Auditoría Superior* informó el estado procesal del recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades PAR/12/2006, manifestando que a la fecha de expedición del oficio, dicho medio de impugnación se encontraba en trámite sin que se hubiere emitido la resolución correspondiente.

XI. En contra del dictamen de improcedencia de veinte de abril emitido por e *Comité Municipal*, el aquí actor y diversos ciudadanos, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-401/2018**.

XII. El veinticinco de mayo, esta Sala Regional emitió el **fallo** correspondiente en el referido juicio ciudadano federal, en el cual ordenó al *Comité Municipal*, entre otras cuestiones, que en el plazo de veinticuatro horas emitiera un requerimiento a los partidos integrantes de la *Coalición* para que, en cuarenta y ocho horas sustituyeran al aquí actor, al encontrarse en el listado de servidores públicos que se cuentan con inhabilitación vigente, o en su caso manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XIII. Mediante oficios 026/2018, 027/2018 y 028/2018, el *Comité Municipal*, **requirió** respectivamente a los partidos políticos MORENA, *PES* y *PT*, para el efecto de que sustituyeran al aquí actor al encontrarse en el listado de servidores públicos con inhabilitación vigente, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera².

XIV. El treinta de mayo, la *Coalición* desahogó a través de un escrito, el requerimiento realizado por el *Comité Municipal*.

² Constancias que obran agregadas en el expediente SM-JDC-401/2018, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver.

XV. En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el *Dictamen de la Coalición*, a través del cual, entre otras cuestiones, estimó procedente no registrar al aquí actor como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por parte de la *Coalición*.

XVI. En descuerdo con esa decisión, el actor **promovió** mediante salto de instancia, el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con el procedimiento para el registro de una candidatura para la elección de ayuntamientos, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción electoral plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. SALTO DE INSTANCIA

6

Esta Sala Regional estima que, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, es procedente conocer en salto de instancia *-per saltum-* la controversia del presente asunto, esto es, aun cuando el promovente no agotó la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; toda vez que, en la especie, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamientos en esa entidad, iniciaron el veintinueve de abril; de modo que exigir al actor agotar la instancia ordinaria podría implicar afectación a su derecho político-electoral de ser votado, por el tiempo que tardaría en agotar la instancia jurisdiccional local³.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JDC-401/2018, mediante oficios 026/2018, 027/2018 y 028/2018, el *Comité Municipal*, **requirió** respectivamente a los partidos políticos MORENA, *PES* y *PT*, para el efecto de que sustituyeran al aquí actor al encontrarse en el listado de servidores públicos con inhabilitación vigente, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en: Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



El treinta de mayo, la *Coalición* desahogó a través de un escrito, el requerimiento realizado por el *Comité Municipal*, manifestando entre otras cuestiones que: “no es aplicable a nuestro candidato que sea inelegible por tener una multa firme pendiente de pago.”

Con base a lo anterior, en esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el *Dictamen de la Coalición*, a través del cual, entre otras cuestiones, estimó procedente no registrar al aquí actor como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por parte de la *Coalición*.

En el presente asunto, el actor controvierte el *Dictamen de la Coalición*, mediante el cual, entre otras cuestiones, se estimó procedente no registrarlo como presidente municipal.

Manifiesta los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable fue omisa en analizar los planteamientos realizados y la petición concreta de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, por lo que se vulneró su derecho de ser votado.
- b) Que el *Comité Municipal* fundamentó y motivó indebidamente el *Dictamen de la Coalición* por haber inaplicado incorrectamente, entre otros, los artículos 14 y 16 de la *Constitución General*.
- c) Que no tiene multa alguna firme y por lo tanto no puede negársele su registro como candidato.
- d) Que la porción normativa del artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral*, debe inaplicársele pues vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que al estar pendiente de resolución la sanción de multa, no puede tenerse como consecuencia negarle su derecho a participar en una elección.

En ese sentido, los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Fue omisa la autoridad responsable en analizar los planteamientos realizados y la petición concreta de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, por lo que se vulneró el derecho del actor a ser votado?
2. ¿Fundamentó y motivó indebidamente el *Dictamen de la Coalición* la autoridad responsable?
3. ¿Debe inaplicarse la porción normativa del artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral*?

4. ¿Puede negársele el registro al actor como candidato por no tener multa alguna firme?

Por razón de método, los agravios expresados por el actor serán analizados en un orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. La determinación emitida por el *Comité Municipal* está indebidamente fundada y motivada.

Asiste razón al actor cuando afirma que el *Comité Municipal* fundamentó y motivó indebidamente el *Dictamen de la Coalición*, pues efectivamente, el *Comité Municipal* no se ocupó del análisis de los planteamientos realizados por los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, para efecto de emitir su decisión, con lo cual se vulneró el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

A fin de exponer por qué en criterio de esta Sala Regional se vulnera el principio de legalidad, es importante fijar, en primer término, el marco normativo y conceptual aplicable, y posteriormente ocuparnos del caso concreto.

8

Conforme al principio de legalidad, los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la *Constitución General*, ya que todo acto de autoridad debe referir los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión⁵.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

⁴ Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁵ Véase la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente SM-JDC-401/2018, se advierte que mediante oficios 026/2018, 027/2018 y 028/2018⁶, el *Comité Municipal requirió*, respectivamente, a los partidos políticos MORENA, PES y PT, para el efecto de que sustituyeran al aquí actor al encontrarse en el listado de servidores públicos con inhabilitación vigente, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera; dicha cuestión se soporta en el artículo 304, fracción V, inciso e)⁷.

El treinta de mayo, los partidos integrantes de la *Coalición* desahogaron a través de un escrito, el requerimiento realizado por el *Comité Municipal*; sin embargo, del contenido de éste se advierte que externaron su inconformidad con lo excesivo, de entre diversas normas, lo previsto en el inciso f), fracción V, del artículo 304 de la *Ley Electoral*, manifestándose fundamentalmente en el sentido de que no era aplicable que su candidato fuera inelegible por tener una **multa** firme pendiente de pago.

Hecho lo anterior, el *Comité Municipal* emitió el *Dictamen de la Coalición*, en el que se concretó a referir que: *“En razón a las manifestaciones realizadas por los Instituto políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a los expedientes que obran ante la autoridad electoral correspondientes a los Partidos antes mencionados, se advierte que en Oficio Numero: ASE.k,-AEL-0024/2018, signado por la C. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado Auditora Superior del Estado, en el cual señala al C. Edmundo Alvizo Toscano con un **recurso de revocación sin ser garantizado**, sirve para robustecer lo antes señalado, el oficio presentado ante este Comité Municipal Electoral el día 25 de abril de 2018, mediante el número de oficio ASE/AEL-248/2018, en el que señala que el C. Edmundo Alvizo Toscano, tiene un **recurso de revocación sin embargo en dicho escrito no se señala que el mencionado recurso haya sido garantizado.**”*

Así, de la respuesta emitida por el *Comité Municipal* a través del *Dictamen de Coalición*, esta Sala Regional advierte que no se fundamenta ni debidamente motiva la determinación respecto a lo manifestado por los partidos políticos MORENA, PES y PT, al momento de desahogar el requerimiento realizado por el *Comité Municipal* mediante los oficios 026/2018, 027/2018 y 028/2018.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que es **fundado** el agravio motivo de análisis en el presente apartado.

⁶ Mismos que obran a respectivas fojas 595, 597 y 599 del expediente SM-JDC-401/2018.

⁷ **Artículo 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

En efecto, si bien el *Comité Municipal* limitó el derecho a ser votado del actor al afirmar en el *Dictamen de la Coalición* que tenía un recurso de revocación sin ser garantizado, refiriéndose implícitamente al supuesto relativo al artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral*.

A la par, se advierte que la autoridad electoral municipal no motivó en el dictamen por qué el citado precepto no era excesivo pese a que fue alegado así por los partidos políticos integrantes de la *Coalición* al desahogar el requerimiento realizado a través de los oficios 026/2018, 027/2018 y 028/2018.

Al ser fundado el agravio en examen y dado lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional considera procedente para garantizar una justicia completa, asumir jurisdicción y atender el argumento que no fue respondido por el *Comité Municipal* atinente al requisito previsto en el referido numeral artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral*.

5.2. Es procedente la inaplicación, al caso concreto, del artículo 304, fracción V, inciso f) de la Ley Electoral.

Al parecer del actor, el artículo 304, fracción V, inciso f) de la *Ley Electoral*, resulta inconstitucional porque tal porción normativa vulnera su participación política electoral, con la imposición de una suspensión a su derecho a ser votado, cuando aun no ha sido resuelto el recurso promovido para combatir la falta administrativa atribuida.

10

El artículo tildado de inconstitucional, en lo que interesa, establece:

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

(...)

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

(...)

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

[...]”.

En primer lugar, conviene referir que, efectivamente, el actor se sitúa en la hipótesis normativa que tilda de inconstitucional e inconvencional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, con la finalidad de verificar la actual situación jurídica del aquí actor, el Magistrado Instructor mediante proveído de nueve de junio, determinó requerir diversa información para contar con mayores elementos para emitir la presente determinación.

En atención a dicho requerimiento, la *Auditoría Superior*, informó que:

[...]

Conforme al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados en poder de la Auditoría Superior del Estado, el C. Edmundo Alvizo derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2006, se le impuso una sanción administrativa consistente en Inhabilitación para desempeñar cargos públicos, por 10 años, con un periodo de vigencia del 17 de noviembre de 2009 al 18 de noviembre de 2019.

Así mismo, se hace de su conocimiento que el C. Edmundo Alvizo Toscano, presentó ante esta Auditoría Superior del Estado recurso de revocación, el cual a la fecha del presente no se encuentra garantizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y 139 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Las sanciones pecuniarias impuestas que no se encuentran garantizadas consisten en una multa por la cantidad de \$813, 528.00 (Ochocientos trece mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN) y resarcimiento por \$3'166,721.00 (Tres millones ciento sesenta y seis mil setecientos veinte un pesos 00/100 MN)

[...]”.

De lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, el promovente cuenta con una inhabilitación y sanciones pecuniarias derivadas del mismo procedimiento, que tuvo su origen en la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio dos mil seis, realizada por la *Auditoría Superior*.

Las sanciones consisten, en primer lugar, en una multa ascendente a ochocientos trece mil quinientos veintiocho pesos y un resarcimiento por tres millones ciento sesenta y seis mil setecientos veintiún pesos.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional considera que, es procedente la inaplicación de la citada norma que establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá anexarse la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones, no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; porque no se ajusta a la *Constitución General*, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos.

El artículo 1° de la *Constitución General* establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en ella.

En el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, el Constituyente estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

“Art. 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].”

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución General*, como en las constituciones y leyes estatales.

12 En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución General*, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que **se previeron directamente** en la *Constitución General*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos **contemplados en la *Constitución General* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades**, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos **no previstos en la *Constitución General*, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.**

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) **Ajustarse** a la *Constitución General*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los **derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales**.

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) **Ser acordes con** los tratados internacionales en materia de **derechos humanos y de derechos civiles y políticos** de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destaca que la *Constitución General*, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones aun y cuando deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, tienen la obligación de apegarse a criterios objetivos de **razonabilidad** legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Ahora bien, debe resaltarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁸ ha establecido que el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, no puede ser restringido cuando se cuenta con elementos de prueba, que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está pendiente de resolución judicial, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa, en los cuales está pendiente de dictarse resolución definitiva.

Por lo que, ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad administrativa del ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, **mientras no exista una determinación ejecutoria** por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto,

⁸ Véase la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-168/2012.

en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

Dicho lo anterior, debe resaltarse que esta Sala Regional, estableció como criterio al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2018, que ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, **mientras no exista una determinación ejecutoria** por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

En ese sentido, similares consideraciones, deben seguirse respecto a una sanción consistente en una multa, misma que como quedó acreditado en autos, se encuentra impugnada ante la *Auditoría Superior*, a través de un recurso de revocación.

De ahí que, si bien el actor se encuentra sancionado con inhabilitación y multa, ésta no ha quedado firme pues **se encuentra impugnada y pendiente de resolución**, por lo que no es **razonable** que se exija, además, la garantía de ésta para permitirle el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Esto es, si en el caso, ni la inhabilitación ni la multa se encuentran firmes, resulta viable el registro de su candidatura para contender por un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones, no tener una multa que encontrándose sub júdice **no esté garantizado su pago en los términos de las disposiciones legales aplicables**, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la *Constitución General*.

Lo anterior porque, desde la perspectiva del ejercicio pleno de los derechos político-electorales del ciudadano, decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub júdice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado, toda vez que cualquier impedimento por inhabilitación que esté sujeto a revisión por parte de una autoridad, esto es, que se encuentra sub júdice, no es una determinación que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pueda considerarse definitiva o firme respecto de su responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, como se adelantó, debe inaplicarse, al caso concreto, la porción normativa del artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral*, relativa a la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: *“no tener una multa [...] que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”*.

6. EFECTOS

6.1. Se **modifica** el dictamen del *Comité Municipal*, que entre otras cuestiones, determinó no registrar a Edmundo Alvizo Toscano como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por parte de la *Coalición*.

6.2. Se **deja sin efectos** el diverso registro de la candidatura a favor de Javier de Jesús Zanella López, por parte de la *Coalición*.

6.3. Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la *Ley Electoral* en la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas deberá anexarse manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: *“no tener una multa [...] que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”*.

6.4. Se **ordena** al *Comité Municipal* emitir nuevo dictamen en el que:

a) Sin considerar el requisito que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas deberá anexarse manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: *“no tener una multa [...] que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”*, se pronuncie nuevamente sobre el registro solicitado por MORENA como integrante de la *Coalición* a favor del promovente Edmundo Alvizo Toscano.

b) Declare procedente el registro de Edmundo Alvizo Toscano, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por

parte de los tres partidos políticos integrantes de la *Coalición*, a saber, MORENA, del Trabajo y, Encuentro Social, en términos de lo previsto en el artículo 335 de la *Ley Electoral*⁹.

6.5. El *Comité Municipal* debe cumplir la presente ejecutoria dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a partir de su notificación.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

6.6. Se **vincula** al *CEEPAC*, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que entre otras cuestiones, determinó no registrar a Edmundo Alvizo Toscano como candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el registro de candidatura hecho a favor de Javier de Jesús Zanella López.

TERCERO. Se **inaplica**, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al citado Comité Municipal Electoral, **emitir nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

SEXTO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 335.** En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

7

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ